

de recursos que ha supuesto a los ayuntamientos la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley.

Disposición transitoria tercera. *Legislación general de la Seguridad Social.*

Los contenidos de la presente ley deben adaptarse y actualizarse, por lo que se refiere a las uniones estables de pareja y las familias homoparentales, en el momento en que la legislación general de la Seguridad Social permita hacerlo garantizando la no-discriminación de estas realidades sociales.

Disposición transitoria cuarta. *Condición de progenitor o progenitora.*

1. Hasta que no entre en vigor el nuevo Código de familia de Cataluña, las personas que asuman por medio de un documento público la maternidad o la paternidad compartida del hijo o hija de otra persona son consideradas progenitoras de este.

2. Cuando entre en vigor el nuevo Código de familia de Cataluña deben ser consideradas progenitoras las personas a las que la legislación civil de Cataluña reconoce esta condición, en los términos y en las condiciones que se establezcan.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido por la presente ley y, de modo expreso, las siguientes:

a) La Ley 6/2002, del 25 de abril, de medidas relativas a la conciliación del trabajo con la vida familiar del personal de las administraciones públicas catalanas y de modificación de los artículos 96 y 97 del Decreto legislativo 1/1997.

b) Los artículos 84.i; 86.2.b, d y e; 90.1.a; 95.4 y 6; 96.1.a, e y f, y 97 del Decreto legislativo 1/1997, del 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Disposición final.

Esta ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de julio de 2006.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Pasqual Maragall i Mira.—El Consejero de Gobernación y Administraciones Públicas, Xavier Sabaté i Ibarz.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 4679, de 13 de julio de 2006)

14406 LEY 9/2006, de 5 de julio, de modificación del artículo 81 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de

acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 9/2006, de 5 de julio, de modificación del artículo 81 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

Preámbulo

El artículo 81.7 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña establece que, en el caso de vacante en la presidencia de las entidades municipales descentralizadas, el cargo sea ocupado por la siguiente persona que haya obtenido más votos populares en las elecciones a este órgano unipersonal.

La aplicación de este criterio altera la correlación de fuerzas políticas que presentan las candidaturas, dado que es proclamado presidente o presidenta de la entidad un candidato o candidata presentado por un partido, una federación, una coalición o una agrupación de electores que no ha sido la fuerza más votada en las elecciones iniciales.

Para resolver esta situación se ha buscado una fórmula que, por una parte, siga garantizando que la presidencia de las entidades municipales descentralizadas se provea mediante la elección directa de los candidatos, y, por otra, establezca que la persona que sustituye al presidente o presidenta inicial haya sido presentada por el partido, la federación, la coalición o la agrupación de electores que ha sido más votado. Además, se prevé que, en el supuesto de que tenga lugar un empate entre varias candidaturas, sea proclamado presidente o presidenta el candidato o candidata del partido, federación, coalición o agrupación de electores que haya obtenido mejor resultado electoral en el ámbito de la entidad municipal descentralizada.

Artículo único. *Modificación de varios apartados del artículo 81 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.*

Se modifican los apartados 1, 6 y 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. El órgano unipersonal, que adopta la denominación de presidente o presidenta, es elegido directamente por los vecinos de la entidad por el sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. Cada candidatura a la presidencia debe incluir a un candidato o candidata suplente.»

«6. Sin embargo, puede establecerse el régimen de concejo abierto para las entidades en las que concurren las características señaladas por el artículo 73. En este caso, debe elegirse sólo al presidente o presidenta, de acuerdo con lo que disponen los apartados 1 y 7.»

«7. En el caso de vacante en la presidencia de la entidad municipal descentralizada, el cargo debe ser ocupado por la persona suplente de la candidatura que había obtenido más votos populares en las elecciones al órgano unipersonal. En el caso de nueva vacante en la presidencia, la junta de vecinos, o el consejo general en las entidades con régimen de concejo abierto, constituidos como comisión gestora, deben elegir al presidente o presidenta entre sus miembros por mayoría simple. Si se produce un empate entre varias candidaturas, debe ser proclamado el candidato o candidata del partido, la federación, la coalición o la agrupación de electores que

había obtenido un mejor resultado electoral en el ámbito de la entidad municipal descentralizada, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir

Palacio de la Generalidad, 5 de julio de 2006.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Pasqual Maragall i Mira.—El Consejero de Gobernación y Administraciones Públicas, Xavier Sabaté i Ibarz.

(Publicada en el «Diario Oficial de Cataluña» número 4675, de 13 de julio de 2006.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

14407 LEY 5/2006, de 30 de mayo, del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa.

PREÁMBULO

1. El entorno de Peña Ubiña y La Mesa, en el sector central de la cordillera Cantábrica, está integrado por terrenos de los concejos de Lena, Quirós y Teverga. Dicha zona, localizada en el sector meridional de Asturias, limita al sur con la provincia de León, al oeste, con el Parque Natural de Somiedo, y al norte, con los concejos de Belmonte de Miranda, Grado y Proaza. En concreto, está constituido por la totalidad del concejo de Teverga, parte del cual ya aparecía en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN) como área integrante del Parque Natural de Somiedo; además de la zona denominada en el PORN como Paisaje Protegido de Peña Ubiña (suroccidente de Lena y zona meridional de Quirós), así como gran parte de los terrenos de Quirós incluidos en la Reserva Regional de Caza de Somiedo.

2. La representatividad de sus ecosistemas y la singularidad de la fauna y la flora presentes en este territorio, así como la unidad geográfica del mismo, justifica declarar este espacio como Parque Natural, al cumplir todas las condiciones establecidas al efecto por el artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales, y en los términos de los artículos 23 y 24 de la misma, en ejercicio de las competencias que, en materia de espacios naturales protegidos, atribuye al Principado de Asturias el artículo 11.1 de su Estatuto de Autonomía.

3. Este territorio constituye, por sus características ambientales, estado de conservación y riqueza, uno de los ejemplos de la naturaleza asturiana más relevantes. El territorio aquí definido se enmarca, desde el punto de vista geológico, en la Zona Cantábrica del Macizo Asturiano, integrado por una serie de elementos muy representativos y diversos en que se estructuran las unidades Pluvial y Glacial de la Subregión Central. Asimismo, forma parte de la Red Natura 2000, tanto como Zona de

Especial Protección para las Aves (ZEPA Ubiña-La Mesa), como Lugar de Importancia Comunitaria.

4. La cubierta vegetal se caracteriza por la diversidad, existiendo ejemplos en el territorio de más de la mitad de las series de vegetación existentes en Asturias. Asimismo, destaca su elevado grado de conservación, estando un tercio del territorio ocupado por bosques maduros, de los cuales el hayedo es dominante. Se encuentran además bien representados otros tipos de formaciones vegetales, como las características de ambientes de alta montaña o dulceacuícolas. Entre los taxones de flora protegida ligados a estos medios destacan la centáurea de Somiedo (*Centaureum somedanum*), la estrella de agua (*Callitriche palustris*), la cola de caballo variegada (*Equisetum variegatum*), la cinta de agua (*Triglochin palustris*), la genciana (*Gentiana lutea*), el narciso de Asturias (*Narcissus pseudo-narcissus* subespecie *leonensis*) y el narciso de trompeta (*Narcissus asturiensis*). Tampoco deben olvidarse especies forestales de distribución más amplia como la encina carrasca (*Quercus rotundifolia*), el tejo (*Taxus baccata*) o el acebo (*Ilex aquifolium*).

5. En lo referente a la fauna, la diversidad y buen estado de conservación de los hábitats hacen posible que en este espacio se encuentren un elevado número de especies protegidas y de interés cinegético. Respecto a los grandes carnívoros, sin duda la especie más destacada es el oso pardo (*Ursus arctos*), catalogada como especie en peligro de extinción. Al mismo tiempo, la mayor parte de los carnívoros de pequeño y mediano tamaño también se encuentran presentes en el entorno que nos ocupa, tales como la marta (*Martes martes*), el armiño (*Mustela erminea*), la gineta (*Genetta genetta*), gato montés (*Felis sylvestris*), o el zorro (*Vulpes vulpes*). También cabe destacar la presencia de especies asociadas a los cauces fluviales con una elevada calidad ambiental, como es el caso de la nutria (*Lutra lutra*) o el desmán (*Galemys pyrenaicus*).

6. En el ámbito definido hay presencia de varias especies de murciélagos cavernícolas. Entre otros puntos es de interés Cueva Huerta, con presencia de murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*), que está incluido en el Catálogo Regional en la categoría de interés especial. Otras especies presentes son el murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*), el murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*) y el murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*). También está presente en el espacio el murciélago de bosque (*Barbastella barbastellus*).

7. Uno de los grupos faunísticos que mayores cotas de diversidad alcanza dentro del ámbito del Parque es la avifauna. Destacan las aves ligadas al medio forestal y con elevados requerimientos ecológicos, como es el caso del urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus*), en peligro de extinción, el pico mediano (*Dendrocopos medius*) catalogado como especie sensible a la alteración del hábitat o el azor (*Accipiter gentilis*), de interés especial. Asimismo, las características del territorio hacen posible la presencia de aves ligadas a la montaña como el gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*), el acentor alpino (*Prunella collaris*), bisbitas alpino y campestre (*Anthus spinoletta* y *Anthus campestris*), escribano hortelano (*Emberiza hortulana*), chovas piquirroja y piquigualda (*Pyrrhocorax pyrrhocorax* y *Pyrrhocorax graculus*), el roquero rojo (*Monticola saxatilis*) y el treparriscos (*Trichodroma muraria*) o la perdiz pardilla (*Perdix perdix*). En cuanto a las rapaces, en los cortados calizos de los cordales es posible observar individuos de algunas de las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, como el águila real (*Aquila chrysaetos*), el alimoche (*Neophron percnopterus*) o el halcón peregrino (*Falco peregrinus*).

8. Entre la herpetofauna hay que destacar la presencia en la zona de la rana de San Antón (*Hyla arborea*) y de la rana verde común (*Rana perezi*), ambas incluidas en el